

LAUDO

- ❖ **Demandante:** Eduardo Ríos y Asociados S.A.C.

❖ **Demandado:** Municipalidad Distrital de Ichuña

❖ **Contrato:** Contrato N° 002-2014-MDI/A

❖ **Objeto Contrato:** Adquisición de planchas metálicas para reservorio de 1100M3 de capacidad incluye accesorios para la obra mejoramiento y construcción de la infraestructura de riego pancho ojo, en la localidad de Maycunaca, distrito de Ichuña, Provincia General Sanchez Cerro, Región Moquegua.

❖ **Monto Contrato:** Contrato N° 002-2014-MDI/A S/. 333,637.41

❖ **Cuantía Controversia:** S/. 333,637.41

❖ **Honorarios Árbitro Único:** S/. 8,736.37 (monto neto)

❖ **Honorarios Secretaría Arbitral:** S/. 5,320.13 (incluido IGV)

❖ **Árbitro Único:** Edwin Giraldo Machado

❖ **Secretaría Arbitral:** Omar García Chavez, SNA-OSCE

❖ **Fecha de emisión del laudo:** 12 de agosto de 2019

❖ **(Unanimidad/Mayoría):** Unanimidad

❖ **Número de folios:** 49

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias, marcar con una (x)):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
 - Resolución de contrato
 - Ampliación del plazo contractual
 - Defectos o vicios ocultos
 - Formulación, aprobación o valorización de metrados
 - Recepción y conformidad
 - Liquidación y pago
 - Mayores gastos generales
 - Indemnización por daños y perjuicios
 - Enriquecimiento sin causa
 - Adicionales y reducciones
 - Adelantos
 - Penalidades
 - Ejecución de garantías
 - Devolución de garantías
 - Otros Especificar:

Arbitraje seguido entre

EDUARDO RIOS Y ASOCIADOS S.A.C.

(Demandante)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA

(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único

EDWIN GIRALDO MACHADO

Secretaría Arbitral SNA-OSCE
Expediente N° S 175-2015-SNA/OSCE

ÍNDICE

I.	CONTRATO	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	5
IV.	INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	6
V.	MARCO LEGAL APLICABLE	7
VI.	POSICIONES DE LAS PARTES	8
VII.	DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES ...	10
VIII.	PLAZO PARA LAUDAR	14
IX.	CUESTIONES PRELIMINARES.....	14
X.	EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	15
XI.	ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	22
XII.	COSTOS ARBITRALES.....	45
XIII.	LAUDO	47

Resolución N° 18

En Lima, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Lima - República del Perú, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales con arreglo a Ley y a las normas establecidas por las partes; valorado los medios probatorios ofrecidos y actuados en este arbitraje; escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda y demás escritos presentados, el Árbitro Único dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada, por decisión de las partes.

I. CONTRATO

1. Con fecha 23 de junio de 2014, la **Municipalidad Distrital de Ichuña** (en adelante, la **MUNICIPALIDAD**, la **ENTIDAD** y/o el **DEMANDADO**) y la empresa **Eduardo Ríos y Asociados S.A.C.** en adelante, la **CONTRATISTA** o el **DEMANDANTE**) suscribieron el Contrato N° 002-2014-MDI/A con el objeto “Adquisición de planchas metálicas para reservorio de 1100M3 de capacidad incluye accesorios para la obra mejoramiento y construcción de la infraestructura de riego Pancho Ojo, en la localidad de Maycunaca, Distrito de Ichuña, Provincia General Sanchez Cerro, Región Moquegua”, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-CEP-MDI (en adelante, el Contrato).

II. CONVENIO ARBITRAL

2. En atención al Contrato suscrito el día 23 de junio de 2014, entre la **MUNICIPALIDAD** y el **CONTRATISTA**, ambas partes pactaron solucionar sus controversias derivadas del contrato mediante arbitraje.
3. En tal sentido, en la cláusula décimo séptima del **CONTRATO**, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor literal:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación el presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del sistema nacional

de conciliación y arbitraje del OSCE y de acuerdo al reglamento.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del RCLE.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

4. Las partes acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.
5. El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable, con valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.
6. En virtud del citado convenio arbitral y, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la contratación pública y al arbitraje, es que se verifica el cumplimiento de las condiciones legales para la procedencia, inicio y tramitación de un procedimiento arbitral en el marco del Contrato, respecto de las controversias suscitadas durante la ejecución contractual, que las partes expresa y libremente han sometido al conocimiento y decisión del infraescrito.

III. DESIGNACIÓN DEL ARBITRO UNICO

7. Mediante Escrito N° 1 presentado el 25 de setiembre de 2015, el **DEMANDANTE** presentó la demanda arbitral contra la **MUNICIPALIDAD** en mérito del Contrato.
8. Conforme a las reglas aplicables al tipo de arbitraje: Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del **OSCE** (SNA), corresponde que sea un

Árbitro Único designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el que dirima la presente controversia.

9. En tal sentido, el OSCE designó como Arbitro Único al doctor Jorge Horacio Cánepa Torre, quien inició las actuaciones arbitrales conforme consta en el expediente arbitral.
10. Tras la renuncia del Árbitro Único; Jorge Horacio Cánepa Torre, mediante Carta S/N de fecha 24 de noviembre de 2017, el OSCE procedió a la designación residual de Árbitro Único Sustituto.
11. Mediante Carta N° 477-2018-OSCE/DAR notificada el 20 de febrero de 2018, el OSCE comunica la designación como Árbitro Único al abogado Edwin Augusto Giraldo Machado a fin de resolver la controversia surgida entre el **DEMANDANTE** y la **MUNICIPALIDAD**.
12. Con fecha 22 de febrero de 2018, el abogado Edwin Augusto Giraldo Machado acepta la designación mediante carta s/n, de fecha 21 de febrero de 2018, dirigida al **OSCE** y posteriormente puesta en conocimiento de las partes sin objeción alguna.
13. El Árbitro Único sustituto ha continuado con las actuaciones arbitrales desde el 22 de febrero de 2018 hasta la emisión del presente Laudo.

IV. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

14. Mediante Audiencia de Instalación Arbitral de fecha 31 de octubre de 2016, se reunieron el abogado Horacio Cánepa Torre, en su condición de **ÁRBITRO ÚNICO**, conjuntamente con el abogado Omar José García Chavez, en calidad de Secretario Arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE; con la finalidad de realizar la Audiencia de Instalación, conforme lo dispuesto por el artículo 43 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE), en atención al proceso arbitral seguido por la empresa EDUARDO RÍOS Y ASOCIADOS S.A.C. y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA**.

15. En este acto, el ÁRBITRO ÚNICO ratificó su aceptación al cargo, señalando que no posee ninguna incompatibilidad para ejercerlo, ni compromiso alguno con las partes, con sus representantes, abogados ni asesores; obligándose a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad. Asimismo, la parte asistente declara su conformidad con la designación del ÁRBITRO ÚNICO, manifestando que al momento de realizarse la presente Audiencia no tienen conocimiento de causal o motivo alguno que pudiera motivar una recusación.
16. Conforme se aprecia en el numeral 3 del Acta de Instalación, se establecieron las normas aplicables al procedimiento arbitral: (i) el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), (ii) el Decreto Supremo N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE), (iii) el T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004, modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012, (en adelante, REGLAMENTO), (iv) la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE, y (v) en lo no regulado por el REGLAMENTO, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, (en adelante, Ley de Arbitraje).

V. MARCO LEGAL APLICABLE

17. Conforme se aprecia en el numeral 3 del Acta de Instalación, se establecieron las normas aplicables al procedimiento arbitral: (i) el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), (ii) el Decreto Supremo N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE), (iii) el T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004, modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de

2012, (en adelante, REGLAMENTO), (iv) la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE, y (v) en lo no regulado por el REGLAMENTO, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, (en adelante, Ley de Arbitraje).

VI. POSICIONES DE LAS PARTES

DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA EMPRESA EDUARDO RIOS Y ASOCIADOS S.A.C.

18. Mediante Escrito N° 1 con sumilla “Demanda Arbitral” presentado el 25 de setiembre de 2015, el **DEMANDANTE** presentó su demanda arbitral contra la **MUNICIPALIDAD**, mediante la cual solicita que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:
 - ❖ Solicito al Tribunal Arbitral se sirva declarar que las prestaciones pactadas en el Contrato Nro. 002-2014-MDI-A, derivado de la Adjudicación Directa Pública Nro. 0001-2014-CEP/MDI de fecha 23 de junio de 2014 se entregaron conforme lo pactado en su totalidad y a satisfacción de la Entidad; por lo que corresponde que la ENTIDAD emita la conformidad de la prestación derivado del mencionado Contrato Nro. 002-2014-MDI-A, al haberse cumplido con todas las obligaciones y al haberse vencido en exceso todos los plazos para las eventuales observaciones al suministro de las planchas metálicos para reservorio prestado.
 - ❖ Solicito al Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD cumpla con la prestación correspondiente; y se ordene a la MUNICIPALIDAD que cumpla en realizar el pago, dentro de los 10 días hábiles siguientes que se otorgue la conformidad de la prestación, en favor de EDUARDO RIOS Y ASOCIADOS S.A.C del monto ascendente a S/. 333,637.41 (Trescientos treinta y tres mil seiscientos treinta y siete con 41/100 Nuevos Soles) computados desde la fecha que debió hacerse el pago

hasta la fecha en que se haga efectivo el pago el monto total de la contraprestación.

19. El **DEMANDANTE** fundamenta su demanda arbitral en los argumentos de hecho y derecho que se indican en el acápite “III.- FUNDAMENTOS DE HECHO”, “IV.- DE LA POSICIÓN DEL CONTRATISTA”, “V.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA” y “VI CONCLUSIONES” los mismos que serán examinados en la parte de este Laudo referida al análisis del Árbitro Único.
20. El **DEMANDANTE** ofreció como medios probatorios a los documentos indicados en el acápite “VII.- MEDIOS PROBATORIOS” de su demanda arbitral, los mismos que serán examinados en la parte de este Laudo referida al análisis del Árbitro Único.
21. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2015 el **DEMANDANTE** subsana las observaciones realizadas a su demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA MUNICIPALIDAD

22. Mediante Escrito N° 01 con sumilla “Apersonamiento – Contesta Demanda” presentado el 13 de noviembre de 2015 ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del **OSCE**, la **MUNICIPALIDAD** cumple con contestar la demanda.
23. Asimismo, los argumentos y medios probatorios ofrecidos por la **MUNICIPALIDAD** serán examinados en conjunto en la parte de este Laudo referida al análisis del Árbitro Único.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

24. Conforme se aprecia en el **PRIMER OTROSI**, en el acápite “I PETITORIO” la **MUNICIPALIDAD** dedujo EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del derecho del **DEMANDANTE** a recurrir a la vía arbitral a fin de solucionar la posible controversia surgida a raíz de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-CEP/MDI, ello en razón de los fundamentos fácticos (II) y fundamentos jurídicos (III) que sustentan

su contestación de demanda, los mismos que serán examinados en la parte de este Laudo referida al análisis del Árbitro Único.

25. Por otro lado, la **MUNICIPALIDAD** sustenta su excepción planteada en los numerales del desarrollo probatorio “IV MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de fecha 13 de noviembre de 2015, según los términos que allí se indican, los mismos que serán examinados por el Árbitro Único en el presente Laudo.
26. Mediante Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 03 de mayo de 2017, en el acápite “III. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:”, se dejó constancia que la excepción de caducidad formulada por la **ENTIDAD** se resolverá al momento de laudar, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento del Centro.

VII. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Audiencia de Instalación Arbitral

27. Luego de presentada la demanda (Con fecha 25 de septiembre de 2015) y contestación de demanda (con fecha 13 de noviembre de 2015), se llevó a cabo la audiencia de Instalación Arbitral el 13 de octubre de 2016.
28. En la Audiencia de Instalación se ratificó la aceptación al cargo del Árbitro Único, se ratificaron los domicilios de las partes, se establecieron las normas procedimentales y se fijaron los honorarios arbitrales, como consta en el Acta de Instalación Arbitral.

Audiencia de determinación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios.

29. Con fecha 03 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En dicha audiencia asistieron el **ÁRBITRO ÚNICO**, Horacio Cánepe Torre conjuntamente con el señor Eduardo Rios de Armero en representación del **DEMANDANTE** y el procurador

público Carlos Alberto Patiño Agüero en representación de la **MUNICIPALIDAD**.

En dicha audiencia previa a la fijación de puntos controvertidos, se dejó establecido que la Excepción de Caducidad presentada por la Entidad sería resuelta al momento de expedir el laudo.

Asimismo, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- ❖ **Primera Pretensión:** Determinar si corresponde o no declarar si las prestaciones pactadas en el Contrato se entregaron conforme a lo pactado, en su totalidad y a satisfacción de la **MUNICIPALIDAD**, correspondiendo a la **MUNICIPALIDAD** emitir la conformidad de la prestación por cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA** y al haberse vencido el plazo para las observaciones.
 - ❖ **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD cumpla con la contraprestación correspondiente y, en consecuencia, que cumpla con el pago a favor de la **CONTRATISTA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de otorgada la conformidad de la prestación, del monto ascendente a S/. 333,637.41 (Trescientos treinta y tres mil seiscientos treinta y siete con 41/100 soles), representada en la Factura N° 002-008786 de fecha 30 de julio de 2014, más los intereses.
30. En dicha Acta se admitieron los medios probatorios presentados por las partes y se declaró concluida la etapa probatoria, dejando a salvo su facultad de disponer la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio.
31. Mediante Resolución N° 4 se deja constancia que ambas partes cumplieron con presentar sus alegatos escritos dentro del plazo otorgado, que la **MUNICIPALIDAD** ha cumplido con acreditar la corrección del registro en el SEACE referido al tipo de arbitraje consignado, conforme a lo requerido mediante Resolución N° 03.

32. Asimismo, se otorgó a la **MUNICIPALIDAD** el plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de ser notificada, para que exprese lo que estime conveniente a su derecho respecto a los documentos remitidos adjuntos al escrito con sumilla “Presenta Cronología de hechos y documentos” presentado por el **CONTRATISTA** con fecha 12 de mayo de 2017.
33. Mediante Resolución N° 05 se corrió traslado los documentos ofrecidos por el **DEMANDANTE**, se tuvo presente el pronunciamiento de la **MUNICIPALIDAD** con respecto a los medios probatorios presentados por el **DEMANDANTE** con fecha 09 de junio 2017 y se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten los documentos pertinentes para el ejercicio de su defensa. Esta resolución fue la última emitida por el Arbitro renunciante, Dr. Horacio Cánepe Torre.
34. Mediante resolución N° 06 de fecha 02 de abril de 2018 el Arbitro Sustituto, habiendo asumido competencia en el presente proceso, proveyó los escritos presentados por las partes reanudando así el trámite del presente proceso arbitral.
35. Mediante resolución N° 08 el Arbitro Sustituto citó a las partes a una **Audiencia Especial** para el 04 de setiembre de 2018 en atención a su incorporación al arbitraje.
36. Conforme consta en el expediente, dicha Audiencia se realizó en la fecha antes indicada, con la participación del Árbitro Único y los representantes de las partes.
37. Mediante Resolución N° 09 se declara improcedente por extemporáneos los medios probatorios presentados por el **CONTRATISTA** en su escrito de fecha 12 de mayo de 2017 con sumilla “Presenta Cronología de hechos y documentos”.
38. Mediante Resolución N° 10 se declara improcedente por extemporáneos los medio probatorios presentados por el **DEMANDANTE** en el escrito presentado el 2 de junio de 2017 con sumilla “Presento

documentos adicionales para mejor resolver”. En dicha resolución también se declara infundada la solicitud de nulidad contra el primer y segundo punto resolutivo de la Resolución N° 5, asimismo, se deja sin efecto el tercer punto resolutivo de la Resolución N° 5.

39. Mediante Resolución N° 11 se declara improcedente la presentación de documentos por extemporáneos presentados por el **DEMANDANTE** en su escrito con sumilla “Presento documentos adicionales” el 21 de julio de 2017. En adición a ello, se declara infundada la solicitud de nulidad contra las resoluciones N° 5 y N° 6 presentada por la **MUNICIPALIDAD** mediante escrito con sumilla “Pronunciamientos respecto a los documentos presentados por la demandante” el 26 de abril de 2018.
40. Mediante resolución N° 12 de fecha 30 de noviembre de 2018, el Arbitro Sustituto, dispuso reabrir la etapa probatoria y dejar sin efecto el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos en el extremo referido al cierre de la etapa probatoria. Asimismo, en dicha resolución se requirió a las partes la presentación de pruebas de oficio.
41. Mediante resolución N° 13 el Árbitro Único da cuenta y corre traslado del escrito con sumilla “Téngase presente” presentado el 26 de septiembre de 2018 por la **ENTIDAD**.
42. Mediante resolución N° 14 Árbitro Único tiene por ofrecido los medios probatorios presentados con escrito del 07 de diciembre de 2018 por el **CONTRATISTA**, corriendo traslado de los mismos a la **ENTIDAD** por un plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncie conforme corresponde a su derecho.
43. Mediante resolución N° 16 se tuvieron por admitidos los medios probatorios presentados por las partes, se otorgó a las partes plazo para la presentación de alegatos complementarios y se citó a Audiencia de Informes Orales para el 25 de junio de 2019.
44. Mediante resolución N° 17 contenida en el Acta de Informes Orales de fecha 25 de junio de 2019, se tuvo presente los escritos de alegatos

complementarios presentados por ambas partes con conocimiento a su contraria en dicho Acto.

Audiencia de informes orales

45. Con fecha 25 de junio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha audiencia asistieron el **ÁRBITRO ÚNICO**, Edwin Augusto Giraldo Machado conjuntamente con el Secretario Arbitral; Omar José García Chavez, la señora Fanny Gabriela Lazo Quispe en representación del **DEMANDANTE** y el señor Henry Christian Castro Pacori en representación de la **MUNICIPALIDAD**.
46. En la mencionada Audiencia, cada una de las partes expuso sus respectivas posturas; ejercieron la dúplica y réplica y absolvieron las preguntas del **ÁRBITRO ÚNICO** en mayoría.
47. Finalmente, los asistentes suscribieron el acta respectiva en señal de conformidad.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

48. Mediante resolución N° 17 notificada a las partes el 25 de junio de 2019, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, plazo que se prorrogará automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, que se computaran desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

49. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente confirmar lo siguiente:
 - (i) El **ÁRBITRO ÚNICO** fue designado conforme a la normativa aplicable.
 - (ii) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos y

solicitar el uso de la palabra para informar ante el **ÁRBITRO ÚNICO**

- (iii) De conformidad con las reglas procedimentales establecidas en el Acta de Instalación, ambas partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo emitida durante las actuaciones arbitrales, que se hubiese dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, la LCE, el RLCE o de la **LEY DE ARBITRAJE** habiéndose producido la pérdida del derecho de objetar conforme lo señalado en artículo 11 de la **LEY DE ARBITRAJE**¹, de corresponder.
- (iv) El **ÁRBITRO ÚNICO** ha procedido a laudar dentro de los plazos correspondientes.
- (v) El **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos expuestos por las partes y ha examinado cada una de los medios probatorios aportados por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunos medios probatorios presentados o actuados y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este arbitraje y en la expedición de este Laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del **ÁRBITRO ÚNICO**.

X. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

50. La **ENTIDAD** sustenta la excepción en lo siguiente:

¹ Artículo 11.- Renuncia a objetar.

"Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias."

51. De acuerdo a la cláusula décimo séptima del contrato, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 144, 170, 175 y 177 del reglamento o en su defecto, en el artículo 52 de la ley.
52. Señala que, de acuerdo a esta normatividad, los plazos de caducidad son de 15 días para todos los supuestos.
53. Sostiene que, considerando que el demandante señala que cumplió con prestar el servicio (agosto 2014) hasta la fecha de interposición de la demanda (setiembre de 2015), han pasado más de 15 días hábiles. Añade que si contamos desde la fecha en que supuestamente el contratista requirió el pago (22 de diciembre de 2014) hasta la fecha de interposición de la demanda, (setiembre de 2015), también han transcurrido más de 15 días hábiles. Motivo por el cual los plazos de caducidad habrían vencido.
54. Asimismo, añade que la carta presentada por el contratista el 30 de junio de 2015, en la que el contratista solicita el inicio del arbitraje, y la fecha de presentación de la demanda (setiembre de 2015) habría más de 15 días, por lo que ha caducado su derecho.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

55. Corresponde determinar si los reclamos planteados por el contratista están inmersos en los plazos de caducidad señalados por la **MUNICIPALIDAD**.
56. En el presente caso se aprecia que la primera pretensión está referida a la conformidad de la recepción de los bienes objeto del contrato y no en específico a la recepción de los mismos. Asimismo, la segunda pretensión está referida al pago.
57. Sobre la conformidad, el artículo 176° del RLCE establece que la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria o de quien establezcan las bases.

58. Asimismo, señala que la conformidad requiere un informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.
59. Al respecto, la cláusula quinta: Oportunidad y forma de pago

LA ENTIDAD pagará la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional, luego de la recepción formal y total de las Planchas Metálicas para Reservorio de 1100M3 de Capacidad Incluye Accesorios, requerido en conformidad a las cantidades y plazos establecido en la cláusula cuarta del presente contrato, se efectuará mediante pago único debidamente sustentadas con las guías de recepción y/o partes de entrega de material y factura adjunto al informe de conformidad correspondiente emitido por el residente de obra con el visto bueno del inspector y junto al informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en el término de diez (10) días calendarios, luego de la recepción formal y completa de la documentación requerida

60. Conforme a la cláusula quinta citada, para que la ENTIDAD proceda con el pago debían cumplirse las siguientes condiciones:
 - ❖ Que el contratista efectué la entrega: recepción formal y total de las planchas metálicas en conformidad a las cantidades y plazos establecidos en la cláusula cuarta del contrato.
 - ❖ Emisión de Informe de Conformidad correspondiente emitido por el residente de obra con el visto bueno del inspector
 - ❖ Informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.
 - ❖ El responsable de dar la conformidad de la prestación debía hacerlo en el término de diez (10) días calendario, luego de la recepción formal y completa de la documentación requerida.
61. Mientras que la cláusula décima del Contrato, señala que:

Cláusula Décima: Conformidad de Recepción de la Prestación

CLÁUSULA DECIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN.

La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 176º del RUCE.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando el bien manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación aplicándose las penalidades que correspondan.

62. La cláusula citada, establece que de existir observaciones, se consignarán en el acta respectiva. Asimismo establece que si el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podría resolver el contrato, sin perjuicio de las penalidades correspondientes.
63. Del análisis de las cláusulas antes citadas, se aprecia que luego de efectuada la recepción, como parte del procedimiento contractual, era responsabilidad del residente de obra emitir un Informe de Conformidad, el cual además debía contar con el visto bueno del inspector y además un Informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.
64. Sin embargo, esta cláusula no establece el plazo para que estas instancias emitan el respectivo informe.
65. El plazo que si establece esta cláusula es el que corresponde al responsable de dar la conformidad de la prestación, señalando que dicho funcionario (no dice quién es), debe hacerlo en el plazo de diez (10) días calendario, pero luego de la recepción formal y completa de la documentación requerida. Nuevamente, no fija un plazo para que se emita la documentación requerida, entendiéndose que forma parte de la documentación requerida los Informes que debían emitir el Residente de Obra (con el visto bueno del inspector) y la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.
66. En suma, se aprecia que existe una ambigüedad en el contrato en lo que respecta a los plazos para la emisión de la conformidad, pues si bien establece con precisión quienes eran los responsables de pronunciarse

sobre la conformidad de los bienes, no establece un plazo para que se emitan estos informes.

67. Por otro lado, la cláusula sexta, que regula el plazo de ejecución de la prestación, señala:

CLÁUSULA SEXTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de suscrito el contrato. Dicha vigencia rige hasta que emita el informe de conformidad por el residente de obra (con el visto bueno del inspector) y junto al informe de la y Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de conformidad de la recepción de la prestación a cargo de U.I. CONTRATISTA y se efectué el pago correspondiente de acuerdo a las cantidades y plazos establecidos en la cláusula cuarta de presente contrato.

68. Como se puede apreciar, esta cláusula establece que la vigencia del contrato es hasta que se emita el Informe de Conformidad por el residente de obra y junto con el Informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural y se efectué el pago correspondiente.
69. En atención a las cláusulas del contrato antes citadas, el Arbitro Único aprecia que el contrato por un lado, señala quienes debían pronunciarse respecto de la recepción de los bienes, pero no establece el plazo en que debían emitir sus Informes.
70. Lo que si establece el contrato, es que la vigencia del contrato, era hasta que se cumpla con la emisión de estos Informes y hasta que se efectué el pago correspondiente.
71. Esta regulación contractual, también condiciona la oportunidad para el pago, pues, este debía efectuarse en los plazos legales, pero siempre que se cumplan con las condiciones contractuales y conforme se puede apreciar, estas condiciones contractuales (emisión de los Informes del residente y de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural) no tenían un plazo expreso en el contrato.
72. Este procedimiento especial de recepción de bien y conformidad, debe encuadrarse en el siguiente contexto, el cual era que los materiales proporcionados por el **CONTRATISTA** eran materiales para una obra

de la ENTIDAD y, justamente por eso, la ENTIDAD tenía previsto este procedimiento de recepción de las planchas metálicas.

73. Estas condiciones contractuales que no han sido objetadas en el presente proceso arbitral deben ser interpretadas conforme con el principio de legalidad y en caso de ambigüedad, conforme con los principios aplicables.
74. Por otro lado, el artículo 215° del Reglamento establece en su primer párrafo:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.”

75. Considerando el marco contractual y legal aplicable, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 52° de la Ley.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

76. Este artículo, establece en su primer párrafo que el arbitraje se debe iniciar en cualquier momento anterior a la culminación del contrato².
77. El contrato, conforme hemos señalado anteriormente, en su cláusula sexta, ha establecido que la vigencia del mismo, es hasta la emisión de los Informes en cuestión y además el pago.

² Cabe señalar que el contrato culmina con la conformidad y pago, conforme lo establece el artículo 42° de la Ley.

Artículo 42.- Culminación del contrato. Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

78. El Árbitro Único considera que para la resolución de la Excepción planteada, se debe estar a lo establecido en las condiciones contractuales antes citadas y a lo señalado en el primer párrafo del artículo 52.2 de la Ley, lo cual resulta acorde además con el principio pro arbitraje.
79. Respecto de la aplicación de este principio a las contrataciones públicas, la Dirección de Arbitraje del OSCE en la Opinión N° 001-2014/DAA, señala en el pie de página número 12 de la página 6 lo siguiente:

“A mayor abundamiento, en aplicación de uno de los principios característicos de la institución jurídica del arbitraje como es el Principio Pro Arbitraje, se debe interpretar las normas en el sentido más favorable a la continuación del arbitraje.”
80. En tal sentido, en aplicación de este principio y considerando las disposiciones contractuales y legales, el Árbitro Único llega a la convicción que en el presente caso, el arbitraje podía iniciarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.
81. Esta convicción, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes se sustenta en que el contrato no contiene un plazo para que los responsables de pronunciarse, emitan sus Informes respectivos, omisión que no permite aplicar los plazos de caducidad establecidos en el reglamento en relación al inicio del arbitraje respecto de la conformidad y el pago y, llevan al Árbitro Único a aplicar lo que sí está claramente señalado en el contrato y en la Ley, conforme con el principio pro arbitraje: el arbitraje se puede iniciar en cualquier momento durante la vigencia del contrato y en el presente caso, se concluye que el contrato está vigente, siendo prueba de ello justamente lo que es materia de reclamación.
82. Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la excepción de caducidad deducida por la Entidad es declarada **INFUNDADA**.

XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERA PRETENSIÓN: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR SI LAS PRESTACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO SE ENTREGARON CONFORME A LO PACTADO, EN SU TOTALIDAD Y A SATISFACCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD, CORRESPONDIEndo A LA MUNICIPALIDAD EMITIR LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA Y AL HABERSE VENCIDO EL PLAZO PARA LAS OBSERVACIONES.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

83. El **CONTRATISTA** sustenta su pretensión en base a los siguientes argumentos esgrimidos en los escritos presentados durante el arbitraje, los mismos que a continuación se resumen:
84. Mediante escrito con sumilla “Demanda Arbitral” presentado el 25 de setiembre de 2015, el **CONTRATISTA** solicita que:

“Solicito al Tribunal Arbitral se sirva declarar que las pretensiones pactadas en el Contrato Nro. 002-2014-MDI-A, derivado de la Adjudicación Directa Pública Nro. 0001-2014-CEP/MDI de fecha 23 de junio de 2014 se entregaron conforme lo pactado en su totalidad y a satisfacción de la Entidad; por lo que corresponde que la ENTIDAD emita la conformidad de la prestación derivado del mencionado Contrato Nro. 002-2014-MDI-A, al haberse cumplido con todas las obligaciones y al haberse vencido en exceso todos los plazos para las eventuales observaciones al suministro de las planchas metálicas para reservorio prestado.”

85. El 09 de junio de 2014, se le otorgó la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-CEP/MDI para la “Adquisición de planchas metálicas para reservorio de 1100m³ de capacidad incluye accesorios para la obra mejoramiento y construcción de la infraestructura de riego pancho ojo, en la localidad de Maycunaca-Distrito de Ichuña-Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua”, conforme a la información del SEACE.

86. Con fecha 23 de junio de 2014, el **CONTRATISTA** y la **MUNICIPALIDAD** suscriben el Contrato N° 002-2014-MDI/A con el objeto de contratación “Adquisición de planchas metálicas para reservorio de 1100m³ de capacidad incluye accesorios para la obra mejoramiento y construcción de la infraestructura de riego pancho ojo, en la localidad de Maycunaca-Distrito de Ichuña-Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua”.
87. El **CONTRATISTA** alega que cumplió con la entrega de las prestaciones conforme lo señalado en el artículo 176 del RLCE, asimismo, indica que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o del órgano establecido en las bases. Al respecto, el **CONTRATISTA** precisa que en la cláusula octava del contrato, se habría establecido que de existir observaciones éstas se consignarían en un acta.
88. El **CONTRATISTA**, indica que habría cumplido con entregar las planchas metálicas oportunamente y a satisfacción de la **ENTIDAD** dentro de los plazos establecidos, en la calidad y cantidad pactada y que la **ENTIDAD** no presentó ninguna observación a dichas entregas, por lo que se deduciría que las prestaciones fueron ejecutadas conforme a los requerimientos de la **ENTIDAD**.
89. El **CONTRATISTA** señala que lo anteriormente expuesto quedaría acreditado con las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, ambas de fecha de fecha 31 de julio de 2014. Por tanto, estaría pendiente de entregar la conformidad de la prestación y el pago e intereses, habiendo transcurrido más de 9 meses. Asimismo, el 22 de diciembre de 2014, el **CONTRATISTA** habría requerido el pago a la **ENTIDAD** de S/ 333,637.41 nuevos soles.
90. Por otro lado, mediante escrito con sumilla “Alegatos” de fecha 10 de mayo de 2017, y mediante escrito con sumilla “Alegatos complementarios” de fecha 06 de junio de 2019, el **CONTRATISTA**, reitera los argumentos esgrimidos en su demanda de fecha 25 de setiembre de 2015, agregando que se debe respetar los artículos 142,

1333 1764, 1771, entre otros aplicables, del Código Civil. Asimismo, el Contratista alega que la **ENTIDAD** en ningún momento cuestionó y/o formuló reclamo por un supuesto incumplimiento de la prestación a cargo del **CONTRATISTA**. El **CONTRATISTA** agrega que la entrega se habría realizado a satisfacción de la **ENTIDAD** por cuanto ésta no emitió ningún acta de observación ni aplicó penalidad, pues de existir observaciones a los bienes, la **ENTIDAD** debió consignarlas.

91. Asimismo, queda acreditada la entrega toda vez que las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, contaría con los sellos de recepción de la **ENTIDAD**.
92. Por último, sustenta sus pretensiones en base a los Medios probatorios ofrecidos en el acápite “VII. Medios probatorios” del escrito con sumilla “Demandas arbitral” presentado el 25 de setiembre de 2015, admitidos en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 03 de mayo de 2017. Medios probatorios ofrecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del acápite “I.- De las comunicaciones referidas a la ejecución del contrato y a la gestión del cobro”; numerales 3; 4; 5; 6; 7; 8 y 9 del acápite “II.- Documentos que acrediten que se cumplió y culminó con la prestación a cargo del contratista”; numerales 10; 11; 12; 13 y 14 del acápite “II.- Documentos que acrediten que se adquirió, transportó y entregó las planchas metálicas para reservorio objeto del contrato”; numeral 15 del acápite “IV.- Orden de compra”; numeral 16 del acápite “V.- Plan anual año 2014 – Entidad” y numerales 1, 1.1 y 2 del acápite “V.- Otros documentos que obran en el expediente arbitral” del escrito con sumilla “Cumplimos con presentar medios probatorios (resolución N° 12)” presentado el 07 de diciembre de 2018 por el Contratista, admitidos con Resolución N° 16.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

93. De la revisión de todos los escritos y medios probatorios ofrecidos por la **ENTIDAD**, los argumentos de la **ENTIDAD** se resumen en lo siguiente:
94. La **ENTIDAD** solicita, mediante su escrito de contestación de demanda de fecha 13 de noviembre de 2015, que se declare improcedente y/o

infundado la solicitud de que las prestaciones pactadas en el Contrato N° 002-2014-MDI-A, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 0001-2014-CEP/MDI se entregaron conforme a lo pactado, en su totalidad y a satisfacción de la **ENTIDAD**; se declare improcedente y/o infundado el pedido de emisión de conformidad con respecto a la prestación del servicio derivado del contrato N° 002-2014-MDI-A; y, se declare improcedente y/o infundado el pedido de pago en la suma de S/ 333,637.41.

95. Para la **ENTIDAD** habría dudas de la existencia del procedimiento de selección y/o del Contrato.
96. Asimismo, señala que para que se dé la conformidad previamente se requiere de un informe del Funcionario Responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales. Para la **ENTIDAD**, no se habría cumplido el procedimiento establecido en el artículo 176 del RLCE, puesto que la **ENTIDAD** no ha emitido la conformidad, con lo cual se evidenciaría que las prestaciones no se realizaron a conformidad, como lo afirma el **CONTRATISTA**.
97. Además, la **ENTIDAD** señala que cuando los bienes no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, la **ENTIDAD** no efectuará la recepción y se considerar como no ejecutada la prestación. Aunado a lo anterior, la **ENTIDAD** señala que el **CONTRATISTA** no habría cumplido con la cláusula quinta del Contrato, en relación a la presentación de documentación que era de cargo del **CONTRATISTA**, asimismo, faltaría la conformidad del Residente de Obra, Inspector e Informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural.
98. Respecto de las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, alega que no acreditarían el cumplimiento de las prestaciones a cargo del **CONTRATISTA**, ni mucho menos que se hayan realizado dentro del plazo estipulado.
99. Respecto al requerimiento de pago de fecha 22 de diciembre de 2014, a la **ENTIDAD** no le constaría tal misiva. Asimismo, señala que para que

proceda el pago previamente el **CONTRATISTA** debería contar con la conformidad del servicio, así como también el **CONTRATISTA** deberá solicitar el pago adjuntando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes, situación que no se evidenciaría.

100. La **MUNICIPALIDAD** alega que no es cierto lo afirmado por el **CONTRATISTA** respecto de la conformidad del contrato, puesto que para la emisión se requiere que previamente el **CONTRATISTA** haya cumplido con su prestación a satisfacción del Área Usuraria y, además, presentar la documentación respectiva para la conformidad y pago, situación que la **CONTRATISTA** no habría cumplido.
101. Por otro lado, para la **ENTIDAD** el **CONTRATISTA** no habría demostrado que documentalmente la fecha de recepción de los bienes y cita a la Opinión N° 090-2014/DTN.
102. Asimismo, la **ENTIDAD** reitera que el **CONTRATISTA** no habría cumplido con prestar la documentación requerida a la que hace referencia el Contrato.
103. Además, el **CONTRATISTA** no habría acreditado que el 22 de diciembre de 2014 requirió el pago, ni haber cumplido con presentar la documentación requerida ni haber cumplido con realizar la prestación.
104. Asimismo, alega que el artículo 176 del RLCE, faculta a la **ENTIDAD** a no realizar observaciones a las prestaciones efectuadas por la contratista en el supuesto que los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso se considera como no ejecutada la prestación, por ello, el **CONTRATISTA** no puede afirmar que habría cumplido con su prestación si no cuenta con la conformidad emitido por el Residente de Obra, según lo pactado.
105. Finalmente, señala la **ENTIDAD** que el **CONTRATISTA** debe probar que cumplió con la prestación y con presentar la documentación, señalando que las guías de remisión únicamente tendrían efecto para el traslado de mercancía por parte del transportista.

106. La **ENTIDAD** sustenta su pretensión en los medios probatorios ofrecidos por el **CONTRATISTA** en su demanda de fecha 25 de setiembre de 2015, en el Contrato, las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079 y la Factura N° 002-008786.
107. Cabe resaltar que mediante escrito de fecha 06 de setiembre de 2018, la **ENTIDAD** alega que como el **CONTRATISTA** no cuenta con la conformidad de la prestación entonces concluye que éste no habría cumplido con su prestación.
108. Por otro lado, mediante escrito con sumilla “Alegatos escritos” presentado el 10 de mayo de 2017, la **ENTIDAD** reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación de demanda de fecha 13 de noviembre de 2015 y demás escritos presentados. En resumen, no se habría acreditado la existencia del procedimiento de selección, el contrato y el cumplimiento de la prestación del **CONTRATISTA**. En general no se habría cumplido con el procedimiento del artículo 176 del RLCE.
109. Agrega la **ENTIDAD**, que el único documento que acreditaría el cumplimiento de la prestación es el informe de conformidad, el mismo que no ha sido ofrecido por las partes. Asimismo, señala que probablemente como no existe conformidad, se deduce que los bienes manifiestamente no cumplirían con las características y condiciones ofrecidas, por ello la **ENTIDAD** está facultada a no recibirlos y, por tanto, debería considerarse como no ejecutada la prestación.
110. La **ENTIDAD**, señala que sí sería posible que la **ENTIDAD** emita la conformidad, siempre que se acredite que la prestación del **CONTRATISTA** haya sido cumplida conforme a las Bases. La **ENTIDAD** reitera que las guías de remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, la Factura 002-N° 008786 ni el Contrato, acreditarían el cumplimiento de la prestación.
111. En su escrito de alegatos escritos de fecha 17 de junio de 2019, la **ENTIDAD** resume sus argumentos expuestos en su contestación de demanda y demás escritos presentados, reafirmándose en que el

CONTRATISTA no habría cumplido con acreditar el cumplimiento de su prestación y que las guías de remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, la Factura 002-N° 008786 ni el Contrato, acreditarían el cumplimiento de la prestación.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

112. Leídos los argumentos de ambas partes, valorado los medios probatorios admitidos y escuchado a las partes en las audiencias programadas, corresponde desarrollar el análisis del primer punto controvertido a fin de tomar una decisión final.
113. La controversia radica en cuatro (4) aspectos fundamentales: (i) Si existe una relación jurídica contractual entre el **CONTRATISTA** y la **ENTIDAD**; (ii) Si el **CONTRATISTA** cumplió con su prestación dentro del marco del Contrato; (iii) Si la entrega se realizó conforme al Contrato o, lo que es lo mismo, si se realizó sin observaciones por parte de la **ENTIDAD**; y, (iv) Como consecuencia de lo anterior, si corresponde que la **ENTIDAD** emita la conformidad de la prestación.
114. Entonces el análisis correspondiente se circunscribirá a los cuatro (4) puntos antes mencionados:
 - (i) Si existe una relación jurídica contractual entre el **CONTRATISTA** y la **ENTIDAD**
115. Sobre el particular, para comprobar la existencia de una relación jurídica contractual válida, la primera fuente para el Árbitro Único es el Contrato, en donde se pueda verificar la manifestación de voluntad de ambas partes, y que se ajuste a los requisitos previstos en la LCE.
116. En esta línea de análisis, se debe tener presente que el Contrato N° 002-2014-MDI/A ha sido ofrecido como medio probatorio por el **CONTRATISTA** en su escrito de fecha 07 de diciembre de 2018, y por la propia **ENTIDAD** en el acápite “V. OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS”, numeral 1., de su escrito de Contestación de Demanda de fecha 13 de noviembre de 2015:

V. OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco en calidad de prueba los siguientes documentos.

1. El contrato N° 002-2014-MDI/A derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-CEP/MDI, **el miso que fue adjuntado por la parte demandante en su escrito de demanda**, ello a fin de acreditar que en la misma se pactó en la **"CLAUSULA QUINTA: OPORTUNIDAD Y FORMA DEL PAGO"**, la forma y oportunidad del pago, así como los requisitos que debía cumplir la contratista para hacer efectivo el pago, los mismos que no fueron cumplidos por la contratista, así como no haber cumplido con las condiciones necesarias para otorgarse la conformidad del servicio, esto es presentar la documentación requerida para tal fin.

117. Con lo cual, la propia **ENTIDAD** se desdice cuando por un lado afirma que no existiría un Contrato y por otro lado ofrece el Contrato como medio probatorio. Asimismo, es la propia **ENTIDAD** quien afirma la existencia del procedimiento de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-CEP/MDI, que dio origen o de donde deriva el Contrato. Por último este documento ha sido admitido como medio probatorio y no ha sido objeto de impugnación por la **ENTIDAD**.
118. Aunado a lo anterior, de la revisión del Contrato es fácilmente verificable que cuenta con las firmas (como manifestación de voluntad) de ambas partes, es decir, del Representante Legal de EDUARDO RIOS y ASOCIADOS S.A.C, el señor Eduardo Ríos de Armero, y de la otra parte la máxima representante de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA, la Alcaldesa Delia Celina Casilla Mamani. Además, el mencionado Contrato se ajusta a los requisitos previstos en la LCE, con lo cual no se evidencia la inexistencia del Contrato ni de la relación jurídica contractual entre la **ENTIDAD** y el **CONTRATISTA**, quedando de esta forma desestimado el argumento de la **ENTIDAD**.
119. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la existencia de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-CEP/MDI para la “Adquisición de planchas metálicas para reservorio de 1100M3 de capacidad incluye accesorios para la obra mejoramiento y construcción de la infraestructura de riego pancho ojo, en la localidad de Maycunaca, distrito de ichuña, provincia general sanchez cerro, región Moquegua”, se debe tener presente el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha

09 de junio de 2014, donde queda en evidencia la existencia de dicho proceso de selección. Asimismo, este documento en mención fue adjuntado por el **CONTRATISTA** mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2018, y ha sido admitido como medio probatorio.

120. Por último, la **ENTIDAD**, no ha impugnado los medios probatorios antes mencionados a pesar que se le corrió traslado de los mismos para que manifieste lo conveniente a su derecho, conforme se puede apreciar de la Resolución N° 14 (se corre traslado el Acta de Otorgamiento de Buena Pro y el Contrato, entre otros medios probatorios, a la **ENTIDAD**), y Resolución N° 16 (admite medios probatorios, resolución que no fue objeto de reconsideración por parte de la **ENTIDAD**)
121. Con lo cual, para el Árbitro Único son documentos suficientes e idóneos para acreditar la existencia de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2014-CEP/MDI, la existencia del Contrato N° 002-2014-MDI/A (válido y eficaz), y la existencia de prestaciones debidas entre ambas partes.

(ii) Si el CONTRATISTA cumplió con su prestación dentro del marco del Contrato

122. Comprobada la existencia del Contrato N° 002-2014-MDI/A de fecha 23 de junio de 2014, corresponde verificar cuales eran las prestaciones debidas entre las partes.
123. De conformidad con la cláusula segunda del Contrato, el objeto del Contrato es la Adquisición de Planchas Metálicas para Reservorio de 1100M3 de Capacidad Incluye accesorios, de acuerdo a lo siguiente:

Item	Descripción del Material	Unid. de Medid	Cantidad Total
01	PLANCHAS METÁLICAS PARA RESERVORIO INCLUYE ACCESORIOS <i>El mismo que contiene las siguientes características:</i> <ul style="list-style-type: none"> • Capacidad Real M3 1098.20 • Borde Libre MTS 0.20 • Diametro MTS 24.45 • Altura MTS 2.54 • Area MTS 469.33 • Espesor de la Plancha MTS 3.00 • Peso del Reservorio KG 43.755.32 	M3	1100

124. Entonces, la obligación del **CONTRATISTA** era proveer de dichas planchas metálicas a la **ENTIDAD**. Y ésta como contraprestación debía

cumplir con el pago de S/ 333,637.41 (Trecientos treinta y tres mil seiscientos treinta y siete con 41/100 Soles) incluido IGV, de conformidad con la cláusula tercera del Contrato.

125. Ahora bien, cláusula cuarta especifica que el **CONTRATISTA** debía cumplir con la entrega en un plazo no mayor de 50 días calendario contados desde el día siguiente de suscrito el Contrato y deberá ser entregado en el Almacén Central de la **ENTIDAD**, Calle Mariscal Castilla s/n frente Plaza Cívica de la Localidad e Ichuña, Distrito de Ichuña, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua.
126. En tal sentido, delimitado el marco jurídico y las prestaciones del **CONTRATISTA**, corresponde verificar si efectivamente cumplió con ejecutar su prestación (entrega de las planchas metálicas según el Contrato).
127. El **CONTRATISTA** básicamente sustenta su cumplimiento en las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, toda vez que ambas cuentan con los sellos de recepción de la **ENTIDAD**.
128. En la Resolución N° 14, que corre traslado de las Guías de Remisión N° 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, el Contrato, la Orden de Servicio N° 086, entre otros medios probatorios, a la **ENTIDAD**; sin embargo, no manifestó ni objetó los medios probatorios ofrecidos por el **CONTRATISTA**, en tal sentido, con Resolución N° 16, dichos medios probatorios son admitidos, asimismo, esta resolución no fue objeto de reconsideración por parte de la **ENTIDAD**, con lo cual quedó consentida.
129. Como consecuencia de lo anterior, para este Árbitro Único sí ha quedado demostrado que efectivamente el **CONTRATISTA** cumplió con su obligación contractual, la cual tenía como objeto la prestación de dar y/o entregar las planchas metálicas, pues de las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, se puede apreciar que el destinatario es la **ENTIDAD**, la dirección es la dirección especificada en la cláusula cuarta del Contrato y el producto a entregar es el detallado en el Contrato, asimismo, coincide con la Orden de Compra N° 086 de

fecha 28 de junio de 2014 (adjuntada en el escrito de fecha 07 de diciembre de 2018).

130. Respecto del momento de cumplimiento de la prestación, el **CONTRATISTA** argumenta que la entrega se efectuó el 31 de julio de 2014, argumento que se sustenta en las mismas guías de remisión y que no ha sido desvirtuado por la **ENTIDAD**, máxime si cuenta con su sello de recepción de la propia **ENTIDAD**.
131. Respecto del plazo de entrega, la cláusula cuarta del Contrato es clara, pues señala que el **CONTRATISTA** tenía un plazo de cincuenta días calendario para cumplir con la entrega correspondiente. Por tanto, si el contrato se suscribió el 23 de junio de 2014, el **CONTRATISTA** tenía hasta el 22 de agosto de 2014. Con lo cual, según los documentos analizados, el Contrato, las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, y los demás medios probatorios que obran en autos, el Árbitro Único concluye que efectivamente la entrega se realizó dentro de dicho plazo.
132. De esta forma, se puede concluir que el **CONTRATISTA** cumplió con la entrega, conforme a lo pactado por las partes, en el plazo y condiciones establecidas. Asimismo, ha quedado demostrado que la **ENTIDAD** receptionó las planchas metálicas, pues las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, contienen su sello y rúbrica del funcionario encargado.

(iii) Si la entrega se realizó conforme al Contrato o, lo que es lo mismo, si se realizó sin observaciones por parte de la **ENTIDAD**

133. Del análisis que se viene desarrollando, los medios probatorios aportados por ambas partes y los argumentos expuestos, se colige que la **ENTIDAD** no ha desvirtuado que no receptionó las planchas metálicas.
134. La **ENTIDAD** alega que no habían cumplido con las características técnicas ni el Contrato; sin embargo, en su análisis la **ENTIDAD** señala que "... no existe conformidad del servicio, lo cual puede deberse a un incumplimiento por parte de la contratista o a que los bienes y/o servicios prestados no cumplan con las características y/o

condiciones...” (Argumentación desarrollada en su escrito de demanda de fecha 13 de noviembre de 2014), asimismo, este argumento lo reitera en sus escritos de alegatos escritos de fecha 10 de mayo de 2017 y de fecha 17 de junio de 2019. Con lo cual, se desprende que a la **ENTIDAD** no le queda claro si la recepción fue parcial, si hubo alguna observación o si no hubo ninguna recepción del producto por cuanto manifiestamente no contaría con las características establecidas en el Contrato.

135. De lo anterior se debe tener en cuenta que, quien alega algo debe probarlo. Entonces, si la **ENTIDAD** alega que los bienes no cumplían con las características establecidas en el Contrato debe probar dicha alegación, asimismo, deberá probar si los bienes cumplían en parte con las características establecidas en el Contrato; sin embargo, no lo hizo.
136. Sobre el particular la doctrina señala, respecto de la carga de la prueba:

"La carga de la prueba es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte."¹³

137. Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional señala respecto de la prueba dinámica lo siguiente:

"c. La utilización de la prueba dinámica Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196º del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1984). Compendio de la Prueba Judicial. Santa Fe: Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, p. 197.

que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.”⁴

138. Sobre el particular, se tiene en cuenta que la Entidad durante el presente proceso ha puesto en cuestión que los bienes objeto del contrato hayan sido efectivamente recepcionados, alegando que no existe conformidad sobre los mismos.
139. Para el Arbitro Único, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta y sexta del contrato, era la Entidad quien debía emitir la conformidad de recepción para lo cual, debía contarse con un Informe del residente de obra (con el visto bueno del inspector) y de un Informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, estando en dominio de la Entidad en emitir dichos Informes.
140. Asimismo, la cláusula Décimo Segunda, establece como obligación de la Entidad, en caso de observaciones, el emitir el respectivo Acta de Observaciones para que el contratista subsane las deficiencias en el producto entregado.
141. En tal sentido, al no haber presentado la Municipalidad ningún documento que sustente que los bienes fueron observados, rechazados o que no era posible la emisión de la conformidad, entonces no pueden tenerse por válidos sus cuestionamientos a la entrega efectuada por el contratista.
142. En efecto, se debe tener en cuenta que la ENTIDAD no presentó ningún medio probatorio referido a alguna observación en la recepción de las planchas metálicas. Prueba de ello es que mediante el considerando 5 de la Resolución N° 16 se señaló que los medios probatorios ofrecidos y admitidos que sobre los cuales se realizará el análisis de valoración al momento de laudar.

❖ Guía de Remisión No. 005-No.000467 de fecha 31 de julio de 2014

⁴ Tribunal Constitucional, Expediente N° 01776-2004-AA/TC de fecha 26 de enero de 2007

- ❖ Guía de Remisión No. 003-No.007079 de fecha 31 de julio de 2014
- ❖ Factura No. 002-008786 de fecha 30 de julio de 2014 por S/. 333,637.41
- ❖ Carta Notarial remitida por el **DEMANDANTE** de fecha 30 de junio del 2015
- ❖ Comunicaciones referidas a la ejecución del Contrato y a la Gestión de Cobro

143. Como bien se señaló en los párrafos precedentes la **ENTIDAD** no ha cumplido con acreditar fehacientemente que las planchas metálicas no cumplían con las características establecidas en el Contrato.
144. Dicho esto, para el Árbitro Único el **CONTRATISTA** sí cumplió con su prestación a satisfacción de la **ENTIDAD**, máxime si ésta no ha podido demostrar en el presente arbitraje que las planchas metálicas eran defectuosas o no cumplían con el Contrato, tampoco ha desvirtuado ni demostrado que en ningún momento las recepcionó, tampoco ha presentado tacha u oposición contra las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079; por tanto, para este Árbitro Único dichos documentos son válidos en todos sus extremos.
145. Por otro lado, un aspecto a considerar es que si la **ENTIDAD** no habría recibido las planchas o hubiese efectuado observación sobre las mismas, tuvo la posibilidad de aplicar penalidades, imputar el incumplimiento de una obligación contractual y hasta resolver el contrato. En el presente caso, la **ENTIDAD** no ha presentado ningún medio probatorio que avale que efectuó observaciones al producto entregado.
146. Durante el presente proceso, se ha hecho referencia a que el contrato fue suscrito y ejecutado durante la gestión municipal anterior, lo cual resulta una situación que no desvirtúa el cumplimiento de las prestaciones contractuales del contratista, siendo de cargo de quien alega un hecho el probar que este ocurrió. En el presente caso, el contratista ha demostrado que efectuó la entrega de los bienes, y la Entidad no ha demostrado que esta entrega no se efectuó, tampoco ha demostrado que existieron observaciones o rechazo del producto.

(iv) Como consecuencia de lo anterior, si corresponde que la ENTIDAD emita la conformidad de la prestación

147. Luego de analizado los puntos precedentes, corresponde analizar si la ENTIDAD debe cumplir con emitir la conformidad de la prestación.

148. El presente análisis deberá circunscribirse en el marco contractual y la LCE y su Reglamento. En tal sentido, el Contrato regula el procedimiento de la conformidad en la cláusula quinta y décima:

149. La cláusula quinta: oportunidad y forma de pago

LA ENTIDAD pagará la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional, luego de la recepción formal y total de las Planchas Metálicas para Reservorio de 1100M³ de Capacidad Incluye Accesorios, requerido en conformidad a las cantidades y plazos establecido en la cláusula cuarta del presente contrato; se efectuará mediante pago único debidamente sustentadas con las guías de recepción y/o partes de entrega de material y factura adjunto al informe de conformidad correspondiente emitido por el residente de obra (con el visto bueno del inspector y junto al informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en el término de diez (10) días calendarios, luego de la recepción formal y completa de la documentación requerida.

150. Mientras que la cláusula décima del Contrato, señala que:

Cláusula Décima: Conformidad de Recepción de la Prestación

CLÁUSULA DECIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN.

La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 176º del R.L.C.E

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando el bien manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

151. En este sentido, tenemos que previo a la conformidad el CONTRATISTA deberá contar con dos informes que estaban en la esfera y responsabilidad de la Entidad: un informe del Residente de Obra y otro informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural. Este procedimiento especial de recepción de bien y conformidad, debe encuadrarse en el siguiente contexto, el cual era que los materiales

proporcionados por el **CONTRATISTA** eran materiales para una obra de la **ENTIDAD**.

152. Ahora bien, para este Árbitro Único, no es posible imputar un incumplimiento al **CONTRATISTA** a partir de una omisión de la **ENTIDAD**. Es decir, la obligación de emitir la conformidad de recepción del bien es de cargo de la **ENTIDAD**.
153. Otro aspecto a considerar es que la **ENTIDAD** cuenta con las Guías de Remisión No. 005-No. 000467 y No. 003-No 007079, y estas no cuentan con ninguna observación de la **ENTIDAD**; por tanto, para el Árbitro Único la **ENTIDAD** debe emitir la conformidad de la prestación por haber recibido las planchas metálicas a satisfacción, es decir, sin realizar ninguna observación. El medio probatorio que demuestre que los bienes no cumplían con las condiciones contractuales es el establecido en la cláusula décima: Acta de Observaciones, el cual no ha sido presentado por la **ENTIDAD**, tampoco ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que estos bienes no cumplían con las condiciones contractuales.
154. En tal sentido, corresponde declarar fundada la pretensión de la demanda, siendo responsabilidad de la entidad cumplir con las condiciones contractuales.

Decisión del Árbitro Único

155. Por las razones expuestas el Árbitro Único resuelve declarar **FUNDADA** la pretensión del **CONTRATISTA** en todos sus extremos.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON LA CONTRAPRESTACIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN CONSECUENCIA, QUE CUMPLA CON EL PAGO A FAVOR DE LA CONTRATISTA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE OTORGADA LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN, DEL MONTO ASCENDENTE A S/. 333,637.41

(TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 41/100 SOLES), REPRESENTADA EN LA FACTURA N° 002-008786 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2014, MÁS LOS INTERESES.

Posición del DEMANDANTE

156. El **DEMANDANTE** señala que al amparo del artículo 180 del Reglamento de la Ley, todos los pagos que la **MUNICIPALIDAD** deba realizar a favor del contratista por concepto de bienes o servicios se efectuarían después de ejecutada la respectiva prestación. A efectos complementar lo antes mencionado, precisan que el artículo 181 de la misma normativa establece que la **MUNICIPALIDAD** deberá pagar las prestaciones a favor del **DEMADANTE** en la oportunidad establecida en las bases o el contrato, señalando además, que el responsable de dar conformidad de los bienes y servicios debería hacerlo en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios de la recepción de los bienes.
157. En adición a lo antes mencionado, también señala que en caso de retraso en el pago, el **CONTRATISTA** tendría derecho al pago de intereses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
158. Por otro lado, el **DEMADANTE** también señala que la entrega de las prestaciones del contrato de suministro de planchas metálicas habría sido realizado conforme a lo establecido por la **ENTIDAD**; hecho anterior que se pondría en evidencia ya que; según el **DEMADANTE** no existe ninguna observación por parte de la **ENTIDAD** respecto de las planchas metálicas que habrían sido entregadas.
159. El **DEMADANTE** refiere que tras la entrega de las prestaciones del contrato de suministro de planchas metálicas; señaladas precedentemente se constituiría la obligación de realización de pago por parte de la **ENTIDAD** dentro del plazo establecido en la ley.

160. El **DEMANDANTE** hace referencia que ha transcurrido más de 14 meses sin que la entidad hubiera cumplido con realizar el pago de las contraprestaciones, hecho que estaría afectando su patrimonio.
161. El **DEMANDANTE** señala que con respecto de la oportunidad de pago, el artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que “todos los pagos que le entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de bienes o servicios objeto del contrato, se efectuaran después de ejecutada la respectiva prestación”. En adición a ello señala que, el artículo 181 establece que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones a favor del contratista en la oportunidad establecida en las bases o en el contrato.
162. El **DEMANDANTE** hace referencia a la carta de requerimiento de pago con fecha 22 de diciembre de 2014 mediante la cual habría requerido el pago a la **ENTIDAD** indicando un saldo adeudado de S/. 333,367.41 nuevos soles concediendo un plazo de 48 horas para la cancelación total de lo adeudado. Notificada vía correo electrónico, documento que obre en escrito de fecha 07 de diciembre de 2018.
163. La posición del contratista se encuentra fundamentada en el escrito de demanda en la cual se fundamenta lo siguiente:
 1. En virtud del contrato de compra suscrito entre el **DEMANDANTE** y la **ENTIDAD**; se estableció expresamente la obligación a cargo del **CONTRATISTA** con la finalidad que éste efectuase en favor de la **ENTIDAD** el “suministro de planchas metálicas para reservorio de 1100m³ de capacidad incluye accesorios para la obra mejoramiento y construcción de la infraestructura de riego pancho ojo, en la localidad de Maycunaca, distrito de Ichuña, provincia General Sanchez Cerro, Región Moquegua”. El precio total pactado, conforme se establece en la cláusula tercera del referido contrato fue de S/. 333,637.41 (Trescientos treinta y tres mil seiscientos treinta y siete con 41/100 nuevos soles).

164. En suma, señala que la **ENTIDAD** no habría cumplido con la cancelación oportuna del saldo adeudado ascendente a S/. 333,637.41 (Trescientos treinta y tres mil seiscientos treinta y siete con 41/100 nuevos soles) por concepto de suministro de planchas metálicas. Lo que correspondería a la factura No. 002-008786 de fecha 30 de julio de 2014 por lo que estaría incumpliendo con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato.
165. El **DEMANDANTE** señala que la **ENTIDAD** se encuentra en mora desde la fecha en que se le requirió el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo cual sería desde el día 22 de diciembre de 2014 conforme lo establece el artículo 1338 del Código Civil, norma que se aplicaría de manera supletoria al presente contrato administrativo.
166. Con fecha 10 de mayo de 2017 mediante escrito de sumilla “Alegatos” presentado al **OSCE** la **CONTRATISTA** señala que existe la obligación de la entidad de cancelar la prestación a su cargo por concepto de la adquisición de las referidas “planchas metálicas para reservorio”, obligación que habría sido establecida en el contrato de compra N° 002-2014-MDI/A suscrito con fecha 23 de junio de 2014.
167. La **CONTRATISTA** señala que en virtud del contrato señalado precedentemente se habría establecido de manera expresa una obligación a cargo de este con la finalidad que efectuase en favor de la **ENTIDAD** el suministro de planchas metálicas para reservorio de 1100m³ de capacidad, por lo cual el precio pactado habría sido conforme lo establece el contrato en su cláusula tercera por el monto de S/. 333,637.41. En adición a ello señala que, las planchas metálicas habrían sido entregadas a la **ENTIDAD** conforme consta en las Guías de Remisión No. 005-No° 000467 de fecha 31 de julio de 2014 y NOo. 003-NOo. 007079 de fecha 31 de julio de 2014 las mismas que se adjuntaron en el escrito de demanda arbitral.
168. Al amparo del artículo 1361° del Código Civil la **CONTRATISTA** sustenta su posición, indicando que por el principio de “pacta sunt servanda” los contratos se han celebrado para cumplirse; agregan que no

cabría duda que las planchas metálicas habrían sido adquiridas a satisfacción y utilizadas.

169. Por otro lado, indica que la **ENTIDAD** se encontraría en mora desde la fecha en que se le requirió el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, indicando que el cómputo del plazo correría a partir del día 22 de diciembre de 2014, citando de esta manera el artículo 1338° del Código Civil el cual se aplicaría de forma supletoria al presente contrato. En suma, cita el artículo 1361° del Código Civil indicando que se presumiría que la declaración expresada en el contrato respondería a la voluntad común de las partes y la parte que la niegue debería probarla.
170. El **CONTRATISTA** señala que es su derecho percibir el precio establecido en el contrato, ya que constaría en la cláusula tercera del contrato, además señala que el obligado a pagar el precio estipulado en el contrato es la **ENTIDAD**.
171. Hace referencia a que lo establecido en el contrato debería ser pagado en el lugar, oportunidad, forma y condiciones establecidos en el contrato.
172. En suma, el **CONTRATISTA** señala que tas la suscripción del referido contrato de compra éste habría cumplido con la entrega de un total de 1100m³ de planchas metálicas, cumpliendo de esta manera con su obligación contractual, bienes que se encontrarían valorizados en la suma de S/. 333,637.41.
173. El **CONTRATISTA** señala que como consecuencia de las pruebas ofrecidas por su parte, las cuales acreditarían que las prestaciones pactadas en el contrato de compra N° 002-2014-MDI-A de fecha 23 de junio de 2014 habrían sido cumplidas por su parte en su integridad y a conformidad de los términos referidos en el contrato; por lo que señalan que correspondería a la **ENTIDAD** emitir conformidad de la prestación y cancelar la deuda asumida ascendente a S/. 333,367.41 más intereses devengados.

Posición de la ENTIDAD

174. Con fecha 13 de noviembre de 2015 la **ENTIDAD** responde la demanda presentada por la **MUNICIPALIDAD**, mediante escrito de sumilla “Apersonamiento – Contesta demanda”.
175. El numeral 3. de su petitorio solicita que se declare improcedente y/o infundado el pedido de pago en la suma de S/. 333 637.41 argumentando que las afirmación con respecto al pago de la prestación no es cierta, por cuanto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que se realice el pago se requiere que previamente exista la conformidad de servicio conforme a lo prescrito por el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
176. Además de ello, la **ENTIDAD** señala que de acuerdo al artículo 180° de la RCLE, para que se produzca el pago sería requerido que de manera previa se haya ejecutado la prestación del servicio y segundo que la contratista solicite el pago adjuntando la documentación correspondiente que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios, situación que según la **ENTIDAD** no se ha dado en el presente caso para que ésta proceda al pago.
177. La **ENTIDAD** indica con respecto a las guías de remisión N° 005-N° 000467 de fecha 31 de julio del 2014 y N° 003-N° 007079 de fecha 31 de julio del 2014 no acreditan que se haya realizado cumplido con la prestación de servicio a conformidad ni que estas se hayan realizado dentro del plazo acordado en el contrato.
178. En suma a lo anterior, la **ENTIDAD** hace referencia al artículo 176° del RCLE con respecto al requerimiento de un informe para que haya conformidad de la prestación.
179. Por otro lado, indica que la **CONTRATISTA** tuvo que haber solicitado el pago adjuntando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de servicios, situación que la **CONTRATISTA** habría omitido realizar para acceder al pago.

180. Con respecto a la cláusula quinta del contrato, referida a la oportunidad y forma de pago, la **ENTIDAD** señala que la **CONTRATISTA** no habría cumplido con presentar la documentación requerida a la que hace referencia el contrato, por lo que el residente de obra no habría podido emitir dicho documento por no haber contado con la documentación necesaria, que según señala ésta tuvo que ser proporcionada por la **CONTRATISTA**.
181. También agrega que, en ese sentido, para que procediera el derecho a pago como consecuencia de haberse prestado el servicio, habría sido necesario que previo al pago hubiera existido la conformidad del servicio.
182. Mediante escrito presentado por la **ENTIDAD** el 10 de mayo de 2017 con sumilla “alegatos escritos” al OSCE, se señala que para que se dé el pago, es necesario que previamente se haya ejecutado la respectiva prestación, en adición a ello, la **ENTIDAD** señala que no se cuenta con los medios probatorios suficientes para que se acremente que se habría cumplido con la prestación por parte de la **CONTRATISTA** ni que haya existido un contrato entre las partes ni que haya existido una licitación pública que pueda dar origen a un derecho reclamado por la **CONTRATISTA**.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

183. Leídos los argumentos del **CONTRATISTA** y la **ENTIDAD** el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a realizar el siguiente análisis valorando los medios probatorios ofrecidos y admitidos:
184. El marco jurídico aplicable para el desarrollo del presente punto controvertido es el contrato y la LCE y su Reglamento. En tal sentido, nos remitiremos a la cláusula quinta del Contrato, que a la letra dice:

CLAUSULA QUINTA. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO.

LA ENTIDAD pagará la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en moneda nacional, luego de la recepción formal y total de las Planchas Metálicas para Reservorio de 1100M3 de Capacidad Incluye Accesorios, requerido en conformidad a las cantidades y plazos establecido en la cláusula cuarta del presente contrato; se efectuará mediante pago único debidamente sustentadas con las guías de recepción y/o partes de entrega de material y factura adjunta al informe de conformidad correspondiente emitido por el residente de obra (con el visto bueno del inspector y junto al informe de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en el término de diez (10) días calendarios, luego de la recepción formal y completa de la documentación requerida.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

*En caso de retraso en el pago, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.*

185. Es por ello que, en mérito de la cláusula antes citada se puede apreciar que, luego de emitida la conformidad la **ENTIDAD** deberá pagar al contratista con un plazo de 15 días calendario.
186. Esta cláusula del contrato se debe interpretar en concordancia con el artículo 42 de la LCE y el artículo 180º de la RCLE; toda vez que, como ha quedado acreditado en el presente arbitraje el **CONTRATISTA** ha cumplido con la prestación de su cargo, lo que lo reviste de derecho a la cancelación del pago de la prestación a la que la **ENTIDAD** se obligó mediante el Contrato.
187. El **ÁRBITRO ÚNICO** estima el extremo referido a los intereses toda vez que conforme al artículo 181 se señala que, transcurrido el plazo para otorgar la conformidad la **ENTIDAD** deberá cumplir con efectuar el pago correspondiente y en caso de atraso en el pago, el **CONTRATISTA** tendrá derecho al pago conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LCE, por lo que los intereses legales le corresponderán desde que se cumplan con las condiciones establecidas en el Contrato.
188. Por otro lado, en el presente caso, constituiría una situación de abuso de derecho que vulneraría el artículo 103⁵ de la Constitución y el principio

⁵ *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

de moralidad⁶ (artículo 4º de la LCE) que contiene a su vez el principio de buena fe contractual, que no se cumpla con el pago de la prestación usando como argumento que se no se cuenta con el Informe de Conformidad de Recepción, pues este es un documento que debía ser emitido por la Entidad, no pudiendo validarse el incumplimiento de una obligación en una omisión sustancial de la propia Entidad, más aún, cuando no ha demostrado que el bien fue observado o rechazado.

189. Por los motivos expuestos el **ÁRBITRO ÚNICO** resuelve declara **FUNDADA** en parte la pretensión referida al pago de los S/. 333, 637.41 representada mediante factura N° 002-008786 de fecha 30 de julio de 2014 e **INFUNDADA** en el extremo referido a los intereses legales.

XII. COSTOS ARBITRALES

190. Sobre el particular, el Árbitro Único considera pertinente recordar lo dispuesto en el artículo del Reglamento:

Artículo 59. Gastos del arbitraje y laudo

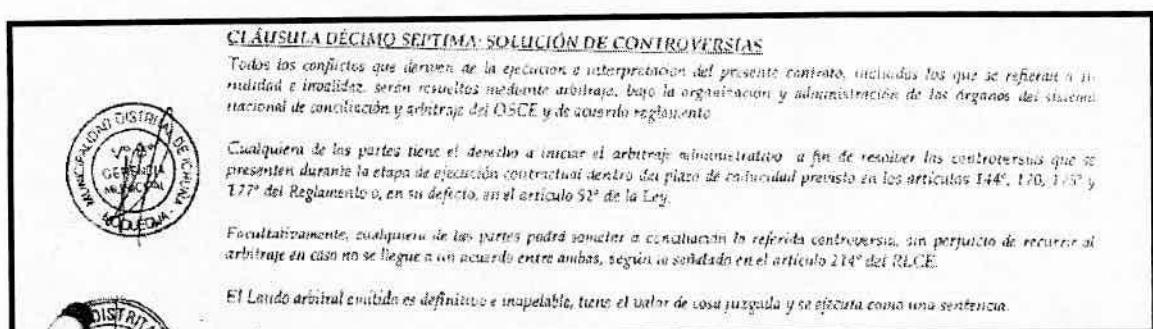
El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNCACONSUCODE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes.

191. Concordado con el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE sobre los conceptos que se encuentran comprendidos dentro de los costos arbitrales. Corresponde pronunciarse sobre la distribución de costos arbitrales, para lo cual el Árbitro Único está facultado para efectuar la distribución y prorrato entre las partes, siempre y cuando sea razonable:

La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

⁶ Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

192. En atención de lo regulado en el artículo 59 del Reglamento, es pertinente referimos nuevamente a la cláusula décimo séptima del CONTRATO que contiene al convenio arbitral suscrito por las partes, de tal forma que el Árbitro Único puede verificar si existe o no pacto respecto de la distribución de los gastos arbitrales:



193. Entonces, teniendo en cuenta que el convenio arbitral celebrado entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA en la cláusula décimo séptima del CONTRATO, el Árbitro Único aprecia que no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje es que corresponde que el Tribunal Arbitral aplique los criterios establecidos en el Reglamento y la LEY DE ARBITRAJE.
194. Por tanto, en forma razonada, el Arbitro Único considera que cada parte debe asumir la parte que le corresponda sobre los gastos arbitrales, debiendo la Entidad reembolsar al contratista los pagos que este hubiera efectuado en subrogación.
195. En tal sentido, el CONTRATISTA acreditó mediante escrito de sumilla “acredita pago de honorarios árbitro sustituto y gastos administrativos secretaria SNA – OSCE, haber asumido el pago de su cargo y en subrogación de la ENTIDAD con fecha 11 de junio de 2018.
196. De acuerdo a lo señalado por el Reglamento, corresponde precisar el monto total de los honorarios arbitrales que fueron fijados comunicados a las partes en el Acta de Instalación de fecha 31 de octubre de 2016:

Gastos Arbitrales	La parte Demandante (Eduardo Ríos y Asociados S.A.C.)	La parte Demandada (Municipalidad Distrital de Ichuña)
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,368.19 (monto neto)	S/ 4,368.19 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE	S/ 2,660.07 (incluido IGV)	S/ 2,660.07 (incluido IGV)

197. Por tanto, la **ENTIDAD** deberá reembolsar al **CONTRATISTA** los honorarios del Árbitro Único, que en subrogación efectuó este y que ascienden a la suma de S/. 4,368.19 por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma de S/. 2,660.07 por concepto de gastos administrativos.
198. Respecto de los gastos propios de la defensa legal en la que tuvieron que incurrir las partes, el Árbitro Único considera que cada una de la partes debe asumirlos, así como cualquier otro concepto relacionado en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

XIII. LAUDO

En atención a lo anterior y siendo que el **ÁRBITRO ÚNICO** no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del arbitraje y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación, la **LCE**, el **RLCE** y la **LEY DE ARBITRAJE, RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** mediante escrito con sumilla “apersonamiento – contesta demanda” de fecha 13 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda y en consecuencia declarar que **EDUARDO RIOS Y ASOCIADOS S.A.C.** cumplió con sus prestaciones derivadas del Contrato N° 002-2014-MDI/A conforme a lo pactado, en su totalidad y a satisfacción de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA**. En tal sentido, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** que emita la conformidad de la prestación del Contrato N° 002-2014-MDI/A.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión de la demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** que cumpla con realizar el pago de S/333,637.41 (Trescientos treinta y tres mil seiscientos treinta y siete con 41/100 soles) según factura No. 002-008786 de fecha 30 de julio 2014, a favor de **EDUARDO RIOS Y ASOCIADOS S.A.C.** **DESESTIMAR** el extremo referido a los intereses legales.

CUARTO: DECLARAR que cada parte debe asumir los gastos arbitrales que eran de su cargo, En tal sentido, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** reembolsar a **EDUARDO RIOS Y ASOCIADOS S.A.C.** la suma de S/ 4,368.19 (cuatro mil trescientos sesenta y ocho con 19/100 soles) por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma de S/ 2,660.07 (dos mil seiscientos sesenta con 07/100 soles) por concepto de gastos administrativos.

QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

SEXTO: ENCARGAR a la Secretaría Arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

SETIMO: DISPONER que el presente laudo se registre y publique en el SEACE, en cumplimiento del artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva Aplicable. En caso exista limitaciones

tecnológicas u otra para la publicación del presente Laudo en el SEACE, a simple requerimiento del **ÁRBITRO ÚNICO**, vía correo electrónico, la Secretaría Arbitral deberá notificar el presente Laudo al OSCE, a fin de que el Director del SEACE cumpla con publicar el presente laudo en el SEACE, bajo responsabilidad.

OCTAVO: DISPONER que el presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



Edwin Augusto Giraldo Machado
Árbitro Único